

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: AN No. 146-Agua

Panamá 19 de Julio de 2006.

Por la cual se otorga a la Cooperativa de Servicios Múltiples Charco Azul, R.L., licencia para prestar las actividades de producción y distribución de agua potable.

**El Administrador General
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural; 2. Que mediante el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
4. Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley 2 de 1997, establece que la Autoridad tendrá la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el IDAAN no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios;
5. Que el artículo 67 de la Ley No. 77 de 2001, indica que la persona natural o jurídica que, a la entrada en vigencia de dicha Ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá contar con una licencia otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que en atención a la anterior disposición, mediante la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, se establecieron los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una licencia temporal para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable o alcantarillado sanitario;
7. Que mediante Resolución No. JD-100 de 27 de agosto de 1997, esta Autoridad clasificó en producción y distribución, las actividades de abastecimiento de agua potable que los prestadores pueden ofrecer;
8. Que en atención a las anteriores disposiciones, la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L., con personería jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1130 de 11 de septiembre de 1980, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí e inscrita en el Registro Público a la Ficha Cooperativa 000066, Rollo 113, Imagen 0066, de la Sección de Micropelículas Cooperativas y al Tomo 171 del Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le otorgue una licencia para realizar las actividades de producción y distribución de agua potable en el proyecto Residencial Charco Azul;

9. Que la Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L., Kenia Edith Acosta de Guerra, con Cédula de Identidad Personal No. 2-102-33, fundamenta su solicitud señalando que desde el mes de octubre de 2003, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 77 de 2001, dicha empresa realizaba dichas actividades en el proyecto Residencial Charco Azul;

10. Que para acreditar los requisitos que le permiten obtener la licencia solicitada, la Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L., aportó los siguientes documentos:

10.1 Formulario de solicitud No. SLAPAS-01;

10.2 Certificado de Registro de la sociedad emitido del IPACOOOP;

10.3 Fotocopia de cédula de la representante legal; 10.4 Anuencia del IDAAN por escrito a la prestación del servicio por el interesado; 10.5 Determinación por escrito, expedida por el IDAAN, del plazo para el cual dicha Institución está anuente a que la Autoridad otorgue la licencia; 10.6 Planos de los sistemas e instalaciones requeridas para la prestación del servicio solicitado, debidamente aprobados por el IDAAN; 10.7 Tarifas vigentes; 10.8 Constancia de que posee autorización del propietario del inmueble para hacer uso del inmueble en la prestación de los servicios objeto de la licencia; 10.9 Localización del área geográfica en coordenadas UTM, incluyendo planos, en donde se solicita la licencia; y, 10.10 Constancia de poseer derecho de extracción de agua emitida por la ANAM.

11. Que luego de revisados los aspectos formales y de fondo de la solicitud, esta Autoridad Reguladora consideró que era necesario solicitar al interesado algunas aclaraciones acerca de datos que, en diferentes partes de la documentación, no guardaban relación y hasta eran contradictorios, así como que ampliara la información relativa a las tarifas; 12. Que mediante nota del 12 de junio del presente año, la Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L., suministró la documentación requerida para aclarar y complementar la información aportada originalmente;

13. Que luego de revisados los aspectos formales y de fondo de la solicitud, esta Autoridad estima que la misma cumple con los requisitos necesarios para la obtención de la licencia respectiva, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L.**, con personería jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1130 de 11 de septiembre de 1980, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, inscrita a la Ficha Cooperativa 000066, Rollo 113, Imagen 0066 de la Sección de Micropelículas Cooperativas del Registro Público y al Tomo 171 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP, licencia para dedicarse a las actividades de producción y distribución de agua potable, según consta en el Registro No. _____ de 2006, adjunto a la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

ARTÍCULO 1: Definiciones. Para los efectos de esta Resolución, los términos

contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y la Resolución No JD-3286 de 22 de abril de 2002.

ARTÍCULO 2: Objeto de la licencia. Esta licencia tiene por objeto otorgar al licenciataria, autorización para la prestación, a su cuenta y riesgo, de las actividades de producción y distribución de agua potable.

ARTÍCULO 3: Área Geográfica y Alcance. El licenciataria está autorizado a prestar, dentro de la Finca No. 45299, documento 39771, asiento 1, 2, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, identificada como Residencial Charco Azul, ubicada en el Corregimiento Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, las actividades que a continuación se describen:

3.1 Producción de Agua Potable: que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de lodos o los barros producidos durante el tratamiento, el almacenamiento y la conducción principal del agua cruda o tratada, inclusive su bombeo, desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo, es decir, hasta los límites del área en donde se presta la actividad de distribución de agua potable.

3.2 Distribución de Agua Potable: que comprende la conducción y distribución del agua potable dentro de su área geográfica de licencia, hasta la entrega en el punto de conexión del inmueble del cliente, inclusive el bombeo y almacenamiento correspondiente y la comercialización del agua a los clientes. Esta actividad también incluye de manera excepcional, el servicio de agua potable por plumas comunitarias y los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas móviles y otros.

ARTÍCULO 4: Instalaciones y localización. Para la prestación de los servicios descritos en el artículo 3, el licenciataria utilizará inicialmente como fuente de agua un (1) pozo ubicado dentro de la Finca No. 45299, dosificadores de cloro y un (1) tanque de almacenamiento de agua de 10,000 galones de capacidad.

ARTÍCULO 5: Vigencia. La autorización otorgada mediante esta licencia para la producción y distribución de agua potable tiene una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6: Renovación. El proceso de renovación de la licencia se regirá por lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 de la Autoridad. La petición de renovación de licencia debe presentarla el licenciataria a la Autoridad, tres (3) años antes del vencimiento del plazo establecido en la presente Resolución y para tal fin deberá presentar lo siguiente:

6.1 Solicitud escrita debidamente sustentada. 6.2 Modificaciones a los planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalación de acueductos o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de las actividades de producción y distribución de agua potable. 6.3 Tarifas vigentes. 6.4 Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia. 6.5 Cualquier otro documento que durante la vigencia de la presente licencia establezca la Autoridad mediante resolución.

ARTÍCULO 7: Derechos del Licenciataria. El licenciataria tiene derecho a:

7.1 Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente a la tarifa aprobada por la Autoridad.

7.2 Recibir de los clientes un diez por ciento (10%) de recargo por morosidad en el pago de su cuenta mensual. 7.3 Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio. Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas

técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida la Autoridad. 7.4 Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita la Autoridad, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de cuarenta y cinco (45) días calendario o más en el pago de las facturas. Para estos efectos, los cuarenta y cinco (45) días se cuentan a partir de la fecha de emisión y entrega de la factura. El licenciatario podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por la Autoridad. El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado. El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar y, en caso de no poder comprobarse la fecha a partir de la cual se hizo el uso fraudulento o no autorizado, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo. En ambas situaciones, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área. 7.5 Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes. 7.6 Ceder o transferir en todo o en parte la licencia, previa autorización de la Autoridad, siempre y cuando a la persona a quien se le cede o transfiere dicha licencia se comprometa a cumplir con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro. 7.7 Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren. 7.8 Inspeccionar, mediante personal debidamente identificado, los equipos de los clientes conectados a su sistema, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de abastecimiento de agua potable y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos. La misma se verificará en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas. Si los clientes se negasen a ello, el licenciatario podrá concurrir a la Autoridad a interponer la denuncia correspondiente. 7.9 Gozar, salvo las limitaciones que establezca esta Licencia, de los demás derechos que se deriven del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 y de las resoluciones de la Autoridad.

ARTÍCULO 8: Obligaciones del Licenciatario. El licenciatario está obligado a:

8.1 Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

8.2 Emitir la factura por suministro de agua potable el último día laborable del mes y distribuirlo dentro de los cinco (5) primeros días laborables del mes siguiente. 8.3 Otorgar al cliente treinta (30) días calendario a partir de la fecha de facturación para que pague la cuenta correspondiente, sin recargo alguno. 8.4 Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente, de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación del servicio. 8.5 Conectar al sistema, de acuerdo a las normas vigentes, a todos los que se encuentren dentro del área geográfica de la licencia. 8.6 Llevar la contabilidad del servicio que presta, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca la Autoridad. 8.7 Presentar a la Autoridad con la periodicidad que ésta establezca, las declaraciones juradas e informes que le solicite. 8.8 Cumplir con el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, aprobado por la Autoridad mediante Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y modificada mediante las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y No. JD-2457 de 18 de octubre de 2000. 8.9 Pagar la correspondiente Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización a la Autoridad. 8.10 Sujetarse a las normas establecidas sobre tarifas. 8.11 Mantener o mejorar los estándares de calidad de servicio existentes. 8.12 Cumplir con las demás obligaciones que establezca el ordenamiento jurídico vigente en materia de agua potable. 8.13 Colaborar con la Autoridad en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios de la Autoridad en el cumplimiento de las funciones que les atribuye la Ley 26 de 1996, el Decreto Ley 10 de 2006, el Decreto Ley 2 de 1997, los reglamentos y resoluciones pertinentes. 8.14 Cumplir con los deberes que se derivan de las disposiciones vigentes de agua potable y las resoluciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 9: Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. Con el fin de permitir que el licenciataria pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento, el mismo cuenta con el derecho de uso y adquisición de inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título IV, de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002.

ARTÍCULO 10: Resolución Administrativa. **Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de la licencia:**

10.1 Incumplimiento de las obligaciones de la licencia. 10.2 La quiebra del licenciataria. 10.3 La modificación, cesión, transferencia o disposición total o parcial de la licencia sin la autorización de la Autoridad. 10.4 La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público que presta el licenciataria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada. 10.5 La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de agua potable, contenidas en la legislación vigente o en las resoluciones de la Autoridad, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11: Modificación, Cesión o Transferencia de la licencia. Para modificar la licencia, el licenciataria deberá presentar su solicitud por escrito, debidamente justificada y sustentada, ante la Autoridad. Cuando se trate de modificaciones a la licencia, que impliquen cambios en los plazos o actividades amparadas por dicha licencia, la solicitud deberá contener o adjuntar la documentación aplicable indicada en los artículos 11 y 12 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 y se aplicarán los plazos y términos indicados en el artículo 13 de la misma.

De acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. JD-3286 de 2002, el licenciataria podrá, previa autorización de la Autoridad, ceder o transferir en todo o en parte esta licencia.

Para ceder o transferir la licencia, el licenciataria deberá presentar una solicitud por escrito ante la Autoridad, acompañada de la declaración jurada de la persona a quien se le cede o transfiere la licencia, según proceda, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones que emanan de la licencia y de los contratos de suministro.

ARTÍCULO 12: Tarifas. La tarifa inicial por producción y distribución de agua potable es de ocho Balboas (B/8.00) como tarifa fija, la cual no depende del consumo y se desglosa en cinco Balboas (B/5.00) por el consumo de agua potable y tres Balboas (B/3.00) en concepto de mantenimiento de la bomba, pruebas de calidad de agua, insumos para limpieza, limpieza del pozo, mantenimiento de los dosificadores de cloro, pago de electricidad por bombeo y otros.

Por otro lado, existe una cuota inicial o derecho de conexión por un monto de dieciocho Balboas (B/ 18.00) que se paga una sola vez y un cargo por instalación de diez Balboas (B/ 10.00).

ARTÍCULO 13: Pago de la Tasa de Control, Vigilancia y fiscalización. El licenciataria se obliga a pagar a la Autoridad, la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 6 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 14 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997. Dicha tasa deberá ser pagada de acuerdo a lo siguiente:

13.1 En términos generales, se fijará la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar el licenciataria, en un monto no superior al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. Los pagos se deberán realizar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y corresponderán a un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado. Para cada año de vigencia de la licencia se establecerá el porcentaje correspondiente a la tasa antes mencionada.

13.2 Para el primer año de la licencia, es decir, para el resto de los meses del año 2006, se fija la tasa en 0.7828% de los ingresos brutos del año 2005 en concepto de venta de agua potable. Se debe pagar mensualmente, a partir del mes de agosto del año 2006, un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado, dentro de

los primeros cinco días hábiles de cada mes. Los contratos que realice no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa a los clientes. Los ingresos brutos que servirán de referencia para la fijación y pago de la tasa, serán únicamente aquellos que provengan de la producción y distribución de agua.

ARTÍCULO 14: Informes Periódicos. El licenciatario se obliga por el término de la presente licencia, a remitir anualmente la Autoridad, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de su año fiscal:

14.1 Declaración Jurada en la cual certifique el cumplimiento de los niveles y normas de servicio, identificando todo incumplimiento, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.

14.2 Sus estados financieros auditados, con referencia a los ingresos que reciba como producto de la venta de agua potable. 14.3 Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno la Autoridad y que deberán ser completados por el licenciatario, de conformidad con las actividades derivadas de la prestación de las actividades de producción y distribución de agua potable. 14.4 Cualquier otra información que la Autoridad le solicite por estimarla necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de su función de regulación, control, supervisión y fiscalización. 14.5 El licenciatario podrá indicar a la Autoridad la información que deberá considerarse como confidencial, la cual la Autoridad guardará en estricta reserva, según lo establezca la legislación vigente, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla.

Artículo 15: Requisitos de índole ambiental. El licenciatario deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar esta licencia dentro de su área, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá.

Artículo 16: Responsabilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al licenciatario, éste podrá ser sancionado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con multas y otras sanciones según lo previsto en el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación.

Artículo 17: Infracciones y sanciones. Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Capítulo V del Decreto Ley 2 de 1997.

Artículo 18: Legislación aplicable. Esta licencia se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá y, en consecuencia, el licenciatario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de agua potable.

Ninguno de los artículos de esta licencia deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector de agua potable y alcantarillado sanitario, en particular el Decreto Ley 2 de 1997 y su reglamentación, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la licencia, siendo de aplicación para reglar todas las situaciones no previstas en la misma.

Artículo 19: Medidas de protección a los clientes. El licenciatario está en la obligación de prestar la actividad de producción y distribución de agua potable, en tanto no haya otro licenciatario o el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que lo reemplace en sus obligaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHARCO AZUL, R.L.**, que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración ante la propia Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con lo cual se

agota la vía gubernativa.

TERCERO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001 y por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001; Resolución No. JD-3286 de 30 de abril de 2002 y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General